



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

**Radicado: 2011-00494-00 (Radicado de origen No. 2010-00066-00).
Rituado por la Ley 600/00**

Sincelejo, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **JOSÉ RAFAEL PÉREZ HERRERA**, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSÉ RAFAEL PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.991.350 de Sincé (Sucre), lo condenó el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincé, mediante sentencia fechada 14 de marzo de 2008, a la pena principal **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria, tipificado en el art. 233 del C.P., habiéndosele concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, señalándole un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES**, mecanismo que no fue perfeccionado, así como tampoco se hizo efectiva la suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de **QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 15.383.00) MCTE, suma que sería consignada en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Sincé (Sucre), en la misma fecha. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales en suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$ 925.000,00) mcte, y al pago de perjuicios morales equivalente a tres días (3) de S.M.L.M.V., correspondiente a **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$46.149) mcte.

Mediante auto fechado octubre 12 de 2011, se ordenó elaborar ficha técnica respectiva y remitir junto con ella el proceso penal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de la ciudad de Sincelejo, donde no existe manifestación alguna del condenado hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en aparte anterior, este despacho mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2008, declaro al sentenciado **JOSE RAFAEL PEREZ HERRERA**, el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena de la que venía gozando, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias fijados en sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2008, ordenando un periodo de pruebas de dos (2) años y al pago de perjuicios materiales en suma de novecientos VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 925.000,00) MCTE, y condenar al pago de perjuicios morales equivalente a tres días (3) S.M.L.M.V., correspondiente a CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.149) MCTE.

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de éste condenado, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

Ahora bien, adentrándonos en lo que respecta al término prescriptivo y si el condenado puede ser objeto del fenómeno de la prescripción de la acción penal, es necesario contabilizar este desde la ejecutoria del auto que revoca el subrogado penal, pues así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto interlocutorio de segunda instancia fechado 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, señalando lo siguiente:

“(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional)[49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados

penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Subrayado fuera de texto)."

Interpretación que debe ser sistemática lo dispuesto en el art. 89 del Código Penal, establece que el término de la prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Y el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Clarificada la anterior situación, tenemos que el señor **JOSE RAFAEL PEREZ HERRERA**, mediante sentencia marzo 14 de 2008 de, fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA A DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y al pago de perjuicios materiales por un valor de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 925.000,00) mcte y por concepto de perjuicios morales CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.149) MCTE., inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, y concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un PERÍODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria.

Al advertir el despacho que el condenado no había cumplido con la obligación de cancelar los perjuicios, De lo que se puede concluir que desde esta última fecha al día de hoy (25 de enero de 2021), transcurrieron más de cinco (5) años, pudiéndose afirmar que ha transcurrido un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a cinco (5) años que señala ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P., encontrándose por tanto prescrita dicha sanción penal.

En efecto, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **JOSÉ RAFAEL PÉREZ HERRERA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y a quienes fueron reconocidos como víctimas de este delito, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, que de conformidad con lo señalado en el num. 19 del art. 3o del Acuerdo No. 1856 de 2003, siendo una de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **JOSÉ RAFAEL PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.991.350 de Sincé (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincé (Sucre), mediante

Auto que prescribe la sanción penal .
José Rafael Pérez Herrera
Inasistencia Alimentaria
Radicado interno No. 2012-00415-00

sentencia de fecha 14 de marzo de 2008, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- REMITIR por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, enviar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé (Sucre) a fin de que procedan al archivo definitivo del mismo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez